



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-79/2021

DENUNCIANTE:
MARÍA GUADALUPE JONES GARAY

DENUNCIADO:
CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUIZ

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/148/2021

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, uno de septiembre de dos mil veintiuno¹.

VISTO el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/148/2021, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio del denunciante el señalado en su escrito de demanda presentado el veintiocho de mayo ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado².

TERCERO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas 2 a 10 del anexo I del expediente principal.



procedimiento especial sancionador se advierte que no se realizaron diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados respecto de la probable comisión de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior y, toda vez que, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad electoral tiene la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para corroborar la existencia de los hechos denunciados; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el dieciocho de agosto, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

- **Ordenar el correcto desahogo de la diligencia de verificación de los hipervínculos señalados en el escrito de denuncia, y en su caso, efectuar la aclaración que considere pertinente.**

Lo anterior, toda vez que por acuerdo de radicación de treinta de mayo, la autoridad administrativa ordenó la verificación de las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/watch/?v=3674394389332544> y <https://pontonorte.info/2021/05/27/el-tiro-de-gracia-a-lupita-jones-el-pri-la-abandona-como-su-candidata/>; sin embargo, de la revisión de la diligencia que recayó a tal verificación, se advierte que la Técnico Administrativo no fue exhaustiva en el desahogo de la diligencia de verificación del contenido de los hechos denunciados que se encuentran en la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=3674394389332544>, pues de la reproducción de tal hipervínculo, se observa que éste tiene una duración de tres minutos con dieciocho segundos (03:18), y la Técnico Administrativo no efectuó el análisis correspondiente de la totalidad del video denunciado, pues comenzó a narrar su contenido desde el minuto uno (01:00) y concluyó en el minuto dos con cincuenta y un

minutos (02:51), es decir, omitió pronunciarse respecto al contenido del video desde su inicio hasta los cincuenta y nueve segundos y del minuto dos con cincuenta y dos minutos a su conclusión.

Asimismo, al verificar el contenido de la nota periodística contenida en la dirección electrónica <https://puntonorte.info/2021/05/27/el-tiro-de-gracia-a-lupita-jones-el-pri-la-abandona-como-su-candidata/>, tomó como base una diversa, siendo está <https://puntonorte.info/2021105127/el-tiro-de-gracia-a-lupita-jones-el-pri-la-abandona-como-su-candidata/> (lo resaltado es propio).

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará a las denunciadas para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION"**.

QUINTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente IEEBC/UTCE/PES/148/2021, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que

la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/148/2021 y su acumulado, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante el Secretario General de Acuerdos **GERMÁN CANO BARTAZAR**, quien autoriza y da fe.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CALLE CALLEJÓN DE LA JUSTICIA 1005